



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2019-00976-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el numeral 1° del auto de 28 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente la demandada Yennifer Velandia Hernández.

Solicitó el recurrente en síntesis, la revocatoria de la decisión, porque se aportó título judicial consignado por la demandada a nombre del juzgado, y se dicte sentencias de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la demandada ya se encuentra notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del Código General del Proceso.

Cuando la providencia que se notifica por conducta concluyente es el auto mandamiento de pago, el artículo 91 del código General de Proceso dispone que “...*el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda*”.

En cuanto a la manifestación que hace el recurrente, respecto a que se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución, toda vez que la demandada ya se encuentra notificada por conducta concluyente; se precisa que el presente asunto se surtieron todas las etapas procesales conforme al ordenamiento jurídico, es decir, se debe indicar como se notificó la señora Velandia Hernández ante la presentación de poder (art. 301 del CGP) y conceder el término del art. 442 del CGP para que la demandada excepcione si lo considera, es decir no puede omitirse esa oportunidad pues violaría el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada. En este entendido el recurrente está desconociendo las reglas propias del Código General del Proceso, por ello se mantendrá la decisión controvertida por estar ajustada a derecho.

Así las cosas, es necesario concluir que el recurso impetrado se torna improcedente, por lo tanto el Juzgado dispone:

Confirmar el numeral 1° del auto del 28 de mayo de 2021 – fl. 33-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 86 de fecha 22 de octubre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2019-00976-00

En razón que la demandada YENNIFER VELANDIA HERNÁNDEZ, se notificó por conducta concluyente, quien en el término legal concedido guardó silencio. Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$216.400.00, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 86 de fecha 22 de octubre de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA